ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

TITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a)Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaría que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 Y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Articulo 6. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7. Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matricula.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO 11.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. Cuota Tributaria

Cuota tributaria.- consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Tarifas.-

- por cada vivienda (entendiendo como tal la destinada a domicilio de carácter familiar, lonjas y chocos), … … … … … … … … … …. … … … … … … … … … … 50,00 €
- oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres y similares, … … 60,00 €
- cafeterías, bares, tabernas y similares, … … … … … … … … … 80,00 €
- industrias, … 80,00 €
- restaurantes y similares, centros de turismo, supermercados, farmacias 120,00 €
- hoteles, hostales, fondas, salas de fiestas y similares, … … … … .. 120,00 €
- comunidades, … … … … … … … … … … … … … … … … … … .. 120,00 €

Esta cuota no se actualizará conforma a las subidas correspondientes del I.P.C.

Aquellos inmuebles que carezcan de alta en el Servicio de Agua también deberán abonar esta cuota. Para ello el Ayuntamiento podrá hacer uso del Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles de Urbana o de la Tasa correspondiente del Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos.

Los usuarios deben cumplir las condiciones de uso que no generen un perjuicio a la comunidad u otro vecino y no supongan una carga para el Ayuntamiento. Para ello el Ayuntamiento dispondrá de contenedores de recogida en los lugares que considere.

En caso de que no se cumplan estas condiciones o la actitud o acción del usuario genere perjuicio o coste económico, el Ayuntamiento podrá disponer una multa que repare el daño ocasionado o penalice económicamente el acto.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6° y corresponden a un año

Artículo 10. Bonificaciones

El Ayuntamiento a instancia de los interesados podrá conceder bonificaciones del_O_ por ciento sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzara a aplicarse a partir del día uno de enero siguiente al día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Poza de la Sal, a 14 de noviembre de 2009.